



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-22/2021

ACTOR: JOSÉ SALVADOR ROSAS
QUINTANILLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-33/2020, al estimarse que la responsable atinadamente determinó que la calificación de la falta y la imposición de la sanción, fueron correctas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. CUESTIÓN PREVIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Decisión.....	7
5.3. Justificación de la decisión.....	7
6. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

A continuación, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión de lo contrario.

1.1. Procedimientos PSO-22/2020 y PSE-02/2020.

SM-JE-22/2021

1.1.1. Denuncia PSO-22/2020. El veintiséis de agosto, MORENA presentó una denuncia en contra de José Salvador Rosas Quintanilla, en su calidad de Diputado Federal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada del servidor público, por una colocación de siete anuncios panorámicos en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

1.1.2. Medidas Cautelares. El diez de septiembre, se declararon parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por MORENA y se ordenó el retiro de dicha propaganda.

1.1.3. Denuncia PSE-02/2020. El veinticuatro siguiente, MORENA presentó una segunda denuncia en contra del actor por una probable comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada del servidor público por dos anuncios panorámicos en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

1.1.4. Resolución de expedientes PSO-22/2020 y PSE-02/2020. El quince de octubre, el *Instituto Local* declaró existente la infracción consistente en la promoción personalizada del servidor público y declaró inexistente la infracción de los actos anticipados de campaña, e impuso al actor una amonestación pública.

2

1.2. Recursos de apelación locales.

1.2.1. Recursos Locales TE-RAP-27/2020 y TE-RAP-29/2020. Inconformes con lo anterior, el diecinueve de octubre, MORENA y el actor interpusieron recursos de apelación, lo cuales fueron radicados bajo las claves mencionadas, respectivamente.

1.2.2. Sentencia local. El diecisiete de noviembre, se resolvieron los citados recursos de apelación, los cuales confirmaron la acreditación de la infracción atribuida al actor y se revocó la sanción impuesta, por lo que se ordenó al *Instituto Local* emitir una nueva resolución en la que se analizaran las circunstancias en las que se llevó a cabo la conducta infractora, y se calificara la gravedad de la falta de manera fundada y motivada, a fin de imponer la sanción correspondiente.

1.3. Cumplimiento de sentencia.

1.3.1. Cumplimiento de sentencia del *Instituto Local*. El veintitrés de noviembre, el *Instituto Local* dio cumplimiento a la sentencia dictada por el



Tribunal Local abordando únicamente el tema de la individualización de la sanción impuesta al actor y dejó intocado lo relativo a la responsabilidad de este.

1.4. Recurso de apelación impugnado.

1.4.1. Recurso de Apelación TE-RAP-33/2020. Inconforme con lo anterior, el veintisiete siguiente, el actor presentó un recurso de apelación ante el *Instituto Local* en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

1.4.2. Resolución impugnada. El cuatro de febrero de este año, el Tribunal responsable resolvió el recurso de apelación, en el sentido de declarar infundados los agravios planteados por el actor y confirmar la resolución dictada por el *Instituto Local*.

1.5. Juicio Federal. En contra de lo anterior, el ocho de febrero siguiente, el actor presentó el presente medio de defensa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la sentencia del Tribunal Local que confirmó la sanción impuesta por la infracción consistente en promoción personalizada del actor, por unos panorámicos en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Esto, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral.¹

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de*

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciséis de febrero de este año.²

4. CUESTIÓN PREVIA

El quince de octubre, el Consejo General del *Instituto Local* resolvió los expedientes PSO-22/2020 y PSE-02/2020, en el sentido de tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada y le impuso al actor como sanción una amonestación pública.

Inconformes con lo anterior, el actor y MORENA interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Local.

El diecisiete de noviembre, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de confirmar la infracción consistente en promoción personalizada y revocar la sanción impuesta, para el efecto de que el *Instituto Local* analizará los siguientes elementos:

- Que se colocaron anuncios que ya habían sido declarados de manera preliminar como violatorios de la normativa electoral, de lo cual el denunciado tenía pleno conocimiento.
- Que al colocarse los anuncios en la misma ciudad, se generó mayor impacto en el electorado.
- Lo reiterado de la conducta.
- Que la medida no resultaba idónea para inhibir la comisión futura de infracciones similares.
- Que pese al dictado de medidas cautelares, el denunciado continuó de manera sistemática con la conducta infractora una vez iniciado el proceso electoral.
- La intencionalidad del denunciado de impactar en el electorado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sin importar las consecuencias legales para ello.
- La rebeldía hacia la autoridad electoral por parte del denunciado.

En atención a lo anterior, el veintitrés de noviembre, el *Instituto Local* dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local y emitió la resolución IETAM-R/CG-21/2020. En la cual, calificó la falta atribuida al actor como leve, y amonestó públicamente al actor.

² Visible en el expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Inconforme, el actor presentó recurso de apelación, el cual formó el expediente **TE-RAP-33/2020**.

El cuatro de diciembre, el Tribunal Local emitió la resolución que es motivo de estudio de esta sentencia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada.

El Tribunal responsable, confirmó la resolución IETAM-R/CG-21/2020, al estimar que fue correcta la calificación de la falta como leve y la sanción que se impuso al actor.

Arribó a tal conclusión, toda vez que advirtió que el *Instituto Local* constató que la propaganda se realizó durante el desarrollo del proceso electoral ordinario actual. Además, realizó la imposición de la sanción de conformidad con el artículo 310, fracción X, de la *Ley Electoral*.³

Asimismo, la responsable señaló que el *Instituto Local* sí analizó cada uno de los elementos previstos en el artículo 311⁴ de la referida ley, con el fin de

³ **Artículo 310.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

X. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

⁴ Circunstancias de tiempo, modo y lugar, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia o reiteración de la conducta, monto del beneficio, intencionalidad del denunciado, condiciones socioeconómicas del infractor, singularidad o pluralidad de las conductas, y el bien jurídico tutelado.

establecer la gravedad de la falta para determinar el tipo de sanción que correspondía al denunciado.

Ahora, respecto a la calificación de la falta, el Tribunal responsable estableció que, el *Instituto Local* determinó que la conducta desplegada por el actor no hizo un llamado al voto de forma implícita ni explícita, no hizo referencia a contenido proselitista o a un proceso electoral, no tuvo incidencia mayor en la ciudadanía y no existió intencionalidad en la comisión de la infracción.

Sin embargo, señaló que la calificación de una infracción como leve, está relacionada directamente con la conculcación de los principios de imparcialidad y neutralidad por parte del actor, en su carácter de servidor público, al promocionar su imagen mediante espectaculares ubicados en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, una vez iniciado el proceso electoral actual.

Lo cual contraviene lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

6

Por último, señaló que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeña pudiera realizar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda electoral.

Pretensión y planteamientos.

El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

1. El Tribunal responsable efectuó una interpretación inexacta de sus consideraciones, toda vez que la individualización de la sanción que realizó el *Instituto Local* no se ajustó a sus señalamientos. Por lo cual, la responsable debió arribar a una sanción menor.
2. El Tribunal Local no sostuvo cómo es que se surte la amonestación pública, a pesar de que existieron circunstancias que atenúan la infracción. En ese entendido, realizó una valoración inexacta al concluir que la calificación de la falta era leve y no levísima.
3. Era obligación del *Instituto Local* imponer la sanción mínima, puesto que conforme a los derechos y al principio pro-persona, se debe otorgar la medida que menos perjuicio le cueste al suscrito.

Cuestión a resolver.

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el Tribunal Local realizó una correcta interpretación respecto a la calificación de la falta y, en consecuencia, la sanción que se impuso al actor.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada debe confirmarse porque se estima que, a partir de los planteamientos del actor, se considera correcta la calificación de la falta y la sanción que se impuso.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El Tribunal responsable realizó una correcta interpretación con relación a la calificación de la falta y la sanción impuesta

En su escrito de demanda, el actor señala que la responsable determinó inexactamente que el *Instituto Local* realizó de manera correcta la individualización de la sanción, ya que la calificación no se ajustó a los señalamientos del instituto, a saber:

- a) Se afirmó que la acción atribuida al actor no entrañó un llamado a voto de forma implícita ni explícita.
- b) Que no se hizo referencia a contenido proselitista o a un proceso electoral.
- c) Que no tuvo incidencia mayor en la ciudadanía.
- d) Que no existió intención del actor en la comisión de la infracción.

Por lo anterior, la responsable debió arribar a una sanción menor, ya que, por las circunstancias, la sanción conducente era la mínima y se debió calificar la falta como levísima y no leve.

Además, el Tribunal Local no expuso cómo es que se surte la amonestación pública, a pesar de que existieron circunstancias que atenúan la infracción.

No le asiste la razón al actor.

Esto es así, pues de la revisión de la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable atinadamente determinó que la

calificación de la falta fue correcta, así como la individualización de la sanción.

Toda vez que expuso los motivos y fundamentos que sustentan tal conclusión, a saber:

La responsable determinó que el *Instituto Local* sí analizó cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la referida ley, con el fin de establecer la gravedad de la falta para determinar el tipo de sanción que correspondía imponer al denunciado.

Si bien estableció que, el *Instituto Local* argumentó que la conducta infractora no hizo un llamado al voto de forma implícita ni explícita, no hizo referencia a contenido proselitista o a un proceso electoral, no tuvo incidencia mayor en la ciudadanía y no existió intencionalidad en la comisión de la infracción, recalcó que la calificación de una infracción como leve, está relacionada directamente con la conculcación de los principios de imparcialidad y neutralidad por parte del actor, en su carácter de servidor público, al promocionar su imagen mediante espectaculares ubicados en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, una vez iniciado el proceso electoral actual.

8

Además, atinadamente señaló que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeña pudiera realizar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda electoral.

Por lo anterior, se estima que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la falta debió ser calificada como levísima, toda vez que el *Instituto Local* determinó que la infracción no hizo un llamado al voto, no hizo referencia a contenido proselitista, no tuvo incidencia mayor en la ciudadanía y no existió intencionalidad al cometer la infracción.

Pues, como se mencionó con anterioridad, la calificación de la falta está relacionada con la violación a lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 134 de la *Constitución Federal*, específicamente los principios de imparcialidad y neutralidad.

Ahora, por lo que hace a los argumentos relacionados con la aplicación del principio pro persona, los mismos resultan ineficaces, ya que no se dirigen a combatir los razonamientos que sustentan la determinación del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Local, sino que se encaminan a cuestionar el actuar de la autoridad administrativa electoral.

Además, el principio pro-persona no implica necesariamente que las cuestiones planteadas por quien lo solicita deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera con el fin de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando éstas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables.⁵

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 104/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

